Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Las excusaciones planteadas por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto a fs. 212 y 213, respectivamente.----------

--- II.- El Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero fundamenta su excusación señalando que mantiene amistad con la codemandada A. I. S., que se manifiesta con gran familiaridad en el trato que se prodigan derivada de compartir tareas en el Poder Judicial de esta Provincia cuando se desempeñaba como Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson y la nombrada como asistente social responsable de dicho servicio en tal localidad y que se mantiene en la actualidad en ocasión de encontrarse. Considera que por hallarse comprendido en la causal prevista por el art. 17, inc. 9 del CPCC, razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en la presente causa.----------

---------- El Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto justifica su excusación manifestando que mantiene una relación amistosa que se manifiesta con gran familiaridad en el trato con los codemandados A. I. S. y J. M. B. derivado de haber compartido tareas en el Poder Judicial de esta provincia con la codemandada S. y de haber participado en distintas reuniones sociales de amigos en común con ambos codemandados, por lo que en virtud de lo dispuesto por los arts. 17 inc. 9 y 30 del CPCC. Asimismo se excusa de intervenir por razones de decoro y delicadeza que se presentan en este caso.----------

---------- III.- Cabe señalar que el art.17, inc. 9º del C.P.C.C. establece como causal de recusación, expresamente, tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato, causal que constituye razón suficiente para la excusación de los magistrados en el marco del art. 30 primer párrafo del rito.----------

---------- Sin embargo, la precisión del texto de la norma lleva a distinguir "amistad" en el sentido formulado en la norma de "vecindad", de "simple cortesía, aproximación o conocimiento"; o de la simple amistad. Tampoco debe confundirse la frecuencia de trato a la que refiere su texto con la frecuencia de trato que deriva del ejercicio la profesión (esta Sala SIF 059/13).----------

---------- Siguiendo este razonamiento, se ha resuelto, en relación a la "amistad" a que se refiere el inciso 9º del art. 17 del C.P.C.C. invocada por los magistrados excusantes, que debe considerarse que si bien no requiere reciprocidad, sí debe distinguirse de la simple familiaridad o frecuencia de trato que corresponde por urbanidad o actos de vecindad, simple cortesía o conocimiento social (conf. Colombo, Juan C. - Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 202; Sala A, S.I.C. Nro. 102 de 2010, S.I.C. Nro. 043 de 2011, S.I.C. Nro. 41 de 2011).----------

---------- Es que, el precepto no se refiere a los simples

contactos de las personas derivados del acercamiento, recíproco o no, por el desempeño de funciones comunes, la vecindad o frecuentación de los mismos lugares, lo cual produce una vinculación en que la aplicación de las reglas elementales de la cortesía social, hace aparecer como “amistad” lo que no es sino una aproximación o un conocimiento (Conf. Cám. 2ª Civ. y Com., Sala I, La Plata, 08/11/94, “Bonino, J. s/ inc. de recusación con causa en autos: “Barrere, A. A. c. Bonino, J. s/ Juic. Ejec.””; Juba, cit. por, Marcelo López Mesa, “Cód Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, pág. 102 ap. 9). Menos aún ha de admitirse la causal invocada cuando la relación derivada del desempeño de funciones compartidas no resulta ser actual, o cuando los encuentros a los que alude el Dr. Lucero son ocasionales y casuales derivados de la circunstancia de coincidir en un mismo lugar sin proponérselo o cuando el conocimiento social se produce a través de terceros conforme relata el Dr. De Cunto.----------

---------- IV.- Si bien la relación profesional que existió en el pasado y la relación actual -que no excede de una simple amistad entre los magistrados excusantes y los demandados- no cumple con los requisitos de un vínculo amistoso íntimo derivado de frecuencia o familiaridad en el trato; sin embargo, cabe señalar que cuando se invocan motivos de decoro y delicadeza, no es susceptible de ser apreciado el alcance de los mismos sino por quien la invoca, quien es en definitiva quien sabe en que medida pesan sobre su conciencia.----------

---------- Ello así, toda vez que esta última parte de la norma, que acoge la apreciación subjetiva del juez, había sido ya admitida por la jurisprudencia con criterio amplio, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad o imparcialidad de sus decisiones (Cám. Nac. Fed., en pleno, 25-11-71, La Ley, v. 147, p. 279), pudiendo recordarse que la violencia moral en la que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, (Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S; Cám.Nac. Paz., en pleno, 29-3-63, La Ley. V. 11, p. 40; -mayoría- 13-123-63, La Ley, v. 114, p. 731; der. V. 9, p. 211; -mayoría-, 8-9-64, La Ley, v. 116, p. 357), desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declararla admisible sino puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (Cám., Nac., Paz, en pleno, 22-6-59, La Ley, v. 97, p.574, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543) es que corresponde admitir las excusaciones formuladas con sustento en el art. 30, segundo apartado del primer párrafo del CPCC.----------

--- En efecto, ha señalado la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en las sentencias interlocutorias laborales Nros. 009/10, 060/09, 058/09; Civiles Nro. 239/09 y 194/09 -entre otras- que un análisis aceptable de la norma no puede dejar de advertir que

existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) “todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse”; y 2) “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”. En dichas oportunidades se destacó que. en el primer segmento el juez “deberá” excusarse cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente elencados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derecho-deber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría.----------

--- Asimismo se añadió que bien se ha dicho sobre esta última categoría que la invocación de las “causas íntimas”, impedimentos morales para juzgar con imparcialidad “es un derecho del juez, privativo de su fuero interno por prevalecer las motivaciones subjetivas del magistrado” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69). Y prestigiosa doctrina ha agregado también que “la ley adopta una fórmula flexible para el derecho de abstención que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2cit., T. I, p. 69).----------

--- Por tanto, sería un error pretender unificar ambos supuestos en uno y predicar la restricción interpretativa del segundo campo de excusación –motivos de decoro o delicadeza-, que es solamente aplicable al primero.----------

--- En el supuesto que nos ocupa aquí, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa. -------

--- Por ello, pese a que el art. 30 CPCyC segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación. En el caso que nos ocupa, las motivaciones expuestas por ambos magistrados, configuran una pauta objetiva que permite determinar cuál es la índole y alcance de las causales de sus respectivos apartamientos, alejando en el uso de ellas el exceso de celo o de excesiva susceptibilidad.----------

-- Por el contrario, el ejercicio que los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto han hecho de su derecho-deber de apartarse de una causa en los términos del art. 30 primer párrafo in fine lucen, a la luz de sus manifestaciones de fs. 212 y 213 respectivamente, como el ejercicio regular de una facultad-deber propio, que no afecta indebida ni caprichosamente la integración de esta Sala.----------

--- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Admitir las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto a fs. 212 y 213 de autos, respectivamente, por razones de decoro y delicadeza.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

---REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____DE 2014 - SIF – CONSTE.----------